

5.º
Las Justicias que consintieren en sus Pueblos Desertores, sufrirán las penas señaladas en el artículo anterior.

6.º
Al Soldado que aprehendiese á otro fuera de los límites que el General hubiese señalado, será premiado con doscientos reales, y si fuese Oficial el preso, el aprehensor recibirá doble cantidad, un escudo de ventaja al mes, y se le considerarán dos años de servicio, bien para obtener su licencia absoluta acabada la guerra, bien para premios.

7.º
El Paisano, sea miembro ó nó de Justicia, tendrá por la aprehension del Soldado Desertor doscientos reales, que incontinentemente se le darán de la arca de Propios, y si es Oficial el aprehendido doble cantidad, y si hubiese bienes la mitad de ellos.

8.º
Para el mas pronto efecto de esta providencia y no distraer á los cuerpos, y á los Generales de su atencion contra los enemigos en la formacion de procesos y consejos de guerra, autoriza S. M. en nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando VII, á los Capitanes; y Comandantes generales de las Provincias para que por una comision militar, con asistencia del Auditor de guerra que establecerán al instante, juzguen breve y sumariamente á todos los que fueren aprehendidos en el distrito de su mando, y al efecto los harán conducir á su disposicion inmediatamente los Gefes, Autoridades, ó Justicias de los Pueblos que los arresten, ó á quienes los presenten los aprehensores, con el sumario que justifique su captura.

Y á fin de que nadie alegue ignorancia, manda S. M. que los Generales en Gefe, y los Capitanes, y Comandantes generales de las Provincias publiquen